

	Pesetas
Cuota de conexión	6.000
Cuota mensual de abono con un módulo interrogador	1.706
Cuota mensual de abono con dos módulos interrogadores	1.861
Traslado exterior	3.000
Traslado interior	1.000

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

6449. *RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al convertidor 4/2 hilos de los servicios especiales tasados.*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas del convertidor 4/2 hilos de los servicios especiales tasados operados por cuenta ajena.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas correspondientes a dichos equipos complementarios, y que son las siguientes:

	Pesetas
Cuota de conexión (por una sola vez)	12.000
Abono mensual	123

Estas tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

6450 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al nuevo teléfono «manos libres».*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de tarifas para el nuevo teléfono «manos libres».

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas correspondientes al citado nuevo teléfono, y que son las siguientes:

	Pesetas
Cuota de conexión	3.000
Cuota mensual de abono	500
Traslado exterior	3.000

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

6451 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al nuevo sistema de telefonía automática en vehículos S.R.A. 8.000 para el área de Madrid.*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas del nuevo sistema de telefonía automática en vehículos S.R.A. 8.000, que permite atender la demanda existente en el área de Madrid y una mejora en la calidad del servicio.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas adicionales, a las de conexión y mensual de la línea, del citado sistema, y que son las siguientes:

	Pesetas
Cuota de conexión por aparato	180.000
Cuota de abono mensual	12.878
Traslado del equipo dentro del mismo vehículo	1.000
Traslado del equipo a otro vehículo	3.000

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

6452 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas relativas a abono telefónico de plataformas marítimas de sondeo.*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de la propuesta de creación de abono telefónico a plataformas marítimas de sondeo.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas correspondientes a las cuotas de conexión y abono mensual, que amparan la instalación y mantenimiento de una estación terrestre de radio y los equipos complementarios para su conexión a la red telefónica pública, y que son las siguientes:

	Pesetas
Cuota de conexión	250.000
Cuota mensual de abono	132.065

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

6453 *RESOLUCION de 16 de marzo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes a determinados equipos y servicios complementarios y alquiler de circuitos de la Compañía Telefónica Nacional de España.*

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la modificación de determinadas tarifas correspondientes a equipos y servicios complementarios y alquiler de circuitos.

Esta Delegación del Gobierno, al amparo de las facultades que le confieren los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación ha aprobado las tarifas de los citados equipos y servicios prestados por la Compañía Telefónica Nacional de España que figuran en el documento anexo.

Estas tarifas aprobadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de marzo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

Concepto	Pesetas
I. EQUIPOS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
1. Cuotas de conexión	
(Adicionales a la de líneas, cuando proceda)	
1.1. Teléfonos	
Teléfono con altavoz	3.000
Antideflagrante	3.000
Empotrado	1.000
Góndola mural	1.000
Góndola mural para baño	1.000
Góndola sobremesa	1.000
Heraldo mural	—
Heraldo con señal luminosa	1.000
Heraldo sobremesa	—
Heraldo con starset (sobremesa starset)	3.000
Heraldo con zumbador (sobremesa)	—
Heraldo T. D.	1.000
Heraldo teclado	1.000
Heraldo teclado señal luminosa	1.000
Intemperie	3.000
TEME 10	3.000
Estilo	9.000
Heraldo con microsupletorio	1.000

Concepto	Pesetas
Cuando estos teléfonos se instalen como suplentarios darán lugar a una cuota adicional de 1.000 pesetas, que comprenderá también la línea.	
1.2. Equipos complementarios	
Contestador «cassette»	8.000
Contestador «Informador»	3.000
Contestador con interrogador	6.000
Conjunto emisor/contador de línea (doble) 12 khz	1.000
Contador de línea	1.000
Contador de extensión	1.000
Emisor de impulsos (cont. línea y extensión)	—
Conjunto emisor/contador de abonado	1.000
Cordón largo	1.000
Enchufe	1.000
Llave conmutadora	1.000
Microteléfono amplificador de sonido	—
Receptor suplentario	1.000
Señal luminosa	1.000
Timbre suplentario corriente	1.000
Timbre suplentario especial o intemperie	1.000
Zumbador suplentario	1.000
Caja conmutación duplex	1.000
Starset	1.000
Marcador automático llamadas	3.000
1.3. Sistemas SATAI	
D-2/2/1:	
Teléfono principal	1.000
Teléfono principal secundario	1.000
Rectificador corriente	1.000
M-2/6/2:	
Teléfono principal	1.000
Teléfono principal secundario	1.000
Teléfono secundario	1.000
Rectificador corriente	1.000
M-4/10/5:	
Teléfono principal	2.000
Teléfono principal secundario	2.000
Teléfono secundario	1.500
Rectificador corriente	1.000
Directorio (4/10/5):	
Teléfono principal	2.000
Teléfono principal secundario	2.000
Teléfono secundario	1.500
Rectificador corriente	1.000
Ejecutivo (4/10/5):	
Teléfono principal	1.500
Teléfono principal altavoz	2.500
Teléfono secundario	1.000
Teléfono secundario altavoz	2.000
Unidad central	8.000
1.4. Servicios diversos	
Servicio mensafónico (abono a una zona)	6.000
Servicio abonado ausente	1.000
Servicio alarma TUS-35	15.000
Teléfono automático vehículo	115.000
1.5. Líneas	
Línea de suplentario	1.000
Esta cuota no se percibirá simultáneamente con la del teléfono suplentario.	
Línea de interconexión para centralitas	1.000
Línea de prolongación de teléfonos suplentarios, líneas de interconexión de centralitas y extensiones de centralitas entre elementos situados:	
En distinta nave o edificio del mismo recinto o en distinta vivienda o dependencia del mismo edificio	3.000
En distinto recinto	15.150
1.6. Traslados interior y exterior	
Teléfonos, equipos complementarios y aparatos sistema SATAI y TAV en el mismo vehículo	1.000
Sistema SATAI: Unidad central del sistema ejecutivo y TAV a distinto vehículo	3.000
Sistema SATAI: Aparato principal con altavoz del sistema ejecutivo	1.750

Concepto	Pesetas
1.7. Cambio de conexión	
Cambios de conexión entre teléfonos principal y secundario con línea de prolongación instalados en distinto edificio o recinto y conectados a distinta central	3.000
Cambios de conexión entre teléfonos principal y suplentario, con línea de prolongación, y llave conmutadora o caja de conmutación duplex, instalados en el mismo edificio o recinto	1.000
Cambios de conexión entre teléfonos principal y suplentario, con línea de prolongación, y llave conmutadora o caja de conmutación duplex, instalados en distinto edificio o recinto	3.000
2. Cuotas mensuales de abono	
2.1. Teléfonos	
Teléfono altavoz	590
Teléfono antideflagrante	522
Teléfono empotrado	107
Teléfono góndola mural y mural para baño	102
Teléfono góndola sobremesa	139
Teléfono Heraldo mural	37
Teléfono Heraldo con señal luminosa	126
Teléfono Heraldo sobremesa	74
Teléfono Heraldo con «starset»	475
Teléfono Heraldo con zumbador	74
Teléfono Heraldo con T. D.	336
Teléfono Heraldo teclado	306
Teléfono Heraldo teclado con señal luminosa	367
Teléfono intemperie	224
Teléfono TEME-10	718
Teléfono estilo	170
Teléfono Heraldo con microsoplentario	221
Teléfono negro sobremesa	37
Teléfono Heraldo mural centralita compartida	107
2.2. Equipos complementarios	
Contestador «cassette»	1.381
Contestador informador	825
Conjunto emisor/contador línea doble 12 Khz	561
Contador línea (1)	143
Contador de extensión:	
Hasta 50 unidades instaladas	86
De 51 a 100 unidades instaladas	86
De 101 en adelante	86
Emisor de impulsos (cont. línea y extensión)	418
Conjunto emisor/contador de abonado	300
Enchufe	24
Llave conmutadora	27
Microteléfono amplificador de sonido	119
Receptor suplentario	70
Señal luminosa	71
Timbre suplentario corriente	45
Timbre suplentario especial o intemperie	91
Zumbador suplentario	45
Caja conmutadora duplex	200
Starset	401
Marcador automático de llamadas	316
Botón de retención y transferencia	5
2.3. Equipos complementarios (a extinguir)	
Contestador automático (gentelx o centinela)	905
Receptor suplentario con microplastrón	118
Receptor suplentario sencillo o doble	70
Enchufe con intercomunicación	77
Teletax	70
Soporte teléfono previo pago	15
Sistema intercomunicación (antiguo):	
Principal y suplentario	209
Sistema SATAI D-1/2/1:	
Teléfono principal	397
Teléfono secundario principal	397
Rectificador corriente	238
Sistema SATAI M-1/6/1:	
Teléfono principal	542
Teléfono secundario principal	542
Teléfono secundario	539
Rectificador corriente	238
Amplificador de sonido	81
Teléfono con llave, enchufe y microplastrón	181
Teléfono suplentario en vehículos	3.000

Concepto	Pesetas
2.4. Sistema SATAI	
D-2/2/1:	
Teléfono principal	612
Rectificador corriente	238
Teléfono secundario principal	612
M-2/6/2:	
Teléfono principal	784
Teléfono secundario principal	784
Teléfono secundario	755
Rectificador corriente	238
M-4/10-5:	
Teléfono principal	1.046
Teléfono secundario principal	1.046
Teléfono secundario	976
Rectificador corriente	287
Directorio (4/10/5):	
Teléfono principal	1.198
Teléfono secundario principal	1.198
Teléfono secundario	1.133
Rectificador corriente	287
Ejecutivo (4/10/5):	
Teléfono principal	1.112
Teléfono principa. altavoz	1.436
Teléfono secundario	797
Teléfono secundario altavoz	1.109
Unidad Central	2.339
2.5. Centralitas privadas (propiedad de la Compañía).	
Manuales:	
5501 - 5 líneas	1.396
5501 - 10 líneas	1.813
5501 - 15 líneas	3.329
5501 - 20/30 líneas	4.578
7400 - 3 x 7	1.875
7400 - 3 x 12	2.175
5581 - 2/5 x 20	3.995
5581 - 3/5 x 40	5.494
5581 - 3/5 x 60	7.957
7200 - 6 x 50	11.413
7200 - 10 x 50	11.413
7200 - 10 x 100	13.738
7200 - 12 x 160/200	27.478
Módulos 100 extensiones CPA 7200	13.738
Módulos 100 extensiones CPA 5563/5573	39.756
Automáticas:	
7006 - 1 x 6	1.045
7011 - 2/3 x 10	2.983
7015 - 2 x 10	2.983
7025 - 5 x 25	6.492
7035 - 6 x 50	10.899
7035 - 10 x 100	17.088
Cada módulo de 100 extensiones o fracción en CPA, 7055 7B y 7A	47.624
2.6. Servicios diversos.	
Servicio mensafónico:	
Abono a una zona	2.554
Servicio Intercomunicación *00* ó *000* (a extinguir).	123
Servicio Abonado ausente:	
Información general	246
Información adicional (mínimo diez palabras)	163
Pesetas por palabra adicional	16,3
Servicio alarma TUS-35	3.000
Abono a la CAIA	527
Facturación detallada por cada llamada reportada. TAV. Teléfono automático. Vehículos (TAV), modelo motorola	8
Servicio abono a Despertador Automático	12.878
Servicio teléfono parada taxis (500 pasos/mes)	420
	1.250
Línea Interc. Cpas:	
Misma zona (2.00 pasos)	5.000
Distintas zona (4.000 pasos)	10.000

Concepto	Pesetas
Tasa gestión conf. cobro revertido:	
Automático	84
Manual	12
Mensajes servicio mensafónico	23
Llamada del móvil serv. TAV	14
Abono distante manual-automático:	
Cuota mensual de abono	20.000
Abono distante automático-automático:	
Entre distritos a los que se aplica tarifa de periferia (entre áreas urbanas con sus distritos periféricos y entre distritos periféricos colindantes)	44.500
Entre distritos a los que se aplica la tarifa de colindancia (entre distritos periféricos no colindantes).	44.500
Entre distritos no colindantes, según distancia:	
De 0 a 100 kilómetros	65.500
Más de 100 a 400 kilómetros	99.000
Más de 400 kilómetros	143.500
Alquiler por urbano por cada 500 metros o fracción para supletorios o extensiones de Centralita con línea de prolongación	191
II. ALQUILER DE CIRCUITOS	
1. Cuotas de constitución	
1.1. Circuitos telefónicos privados, de abono distante, microfónicos y de órdenes	
Abonado distante manual-automático y automático-automático	15.150
Para un circuito telefónico a 2 hilos se fija en	37.000
Para un circuito telefónico a 4 hilos se fija en	74.000
1.2. Circuitos para retransmisiones radiofónicas	
Para un circuito a 2 hilos	250
Para un circuito a 4 hilos (con circuito de retorno)	500
Las cuotas de conexión de los circuitos a MPI son adicionales a las anteriores.	
1.3. Circuito alarma de policía punto a punto	
Por ser un servicio a extinguir no procede su constitución.	
1.4. Equipos y servicios complementarios de alarma de policía punto a punto	
Pulsador de mano, pie o ventana	1.000
2. Traslados	
2.1. Circuitos telefónicos privados, microfónicos y de órdenes	
Para un circuito a 2 hilos:	
Dentro del mismo local, vivienda o dependencia	1.000
Distinto local, vivienda o dependencia del mismo edificio o recinto	3.000
Cuando sobrepase los 250 metros se percibirá además el importe correspondiente a la construcción de la línea:	
Restantes casos (un solo terminal)	18.500
Para un circuito a 4 hilos se aplicarán tarifas doble de las anteriores.	
2.2. Circuitos para retransmisiones radiofónicas	
En ningún caso procede la aplicación de este concepto de traslado.	
2.3. Circuitos alarma de policía, punto a punto	
Para un circuito a 2 hilos:	
Dentro del mismo local, vivienda o dependencia.	1.000
Distinto local, vivienda o dependencia del mismo edificio o recinto	3.000
Restantes casos (un solo terminal)	18.500
3. Cuotas mensuales de abono	
3.1. Circuitos telefónicos privados, microfónicos, directos al cuadro, interurbano y órdenes	
Ambito del circuito:	
Mismo distrito	2.500
Entre distritos a las que se aplica tarifa de periferia (entre áreas urbanas con sus distritos periféricos y entre distritos periféricos colindantes)	37.000

Concepto	Pesetas
Entre distritos a los que se aplica tarifa de colindancia (entre distritos colindantes y entre distritos periféricos no colindantes)	37.000
Entre distritos no colindantes, según distancia:	
De 0 a 100 kilómetros	54.500
Más de 100 a 400 kilómetros	82.500
Más de 400 kilómetros	119.500
A los circuitos «mismo distrito» que se conecten a la MPI se aplicará una bonificación del 50 por 100:	
3.2. Circuitos para retransmisiones radiofónicas	
Cuotas de alquiler por cada media hora o fracción de conexión interurbana a dos hilos:	
Entre distritos a los que se aplica tarifa de periferia (entre áreas urbanas con sus distritos periféricos y entre distritos periféricos colindantes)	180
Entre distritos a los que se aplica tarifa de colindancia (entre distritos colindantes y en distritos periféricos no colindantes)	180
Entre distritos no colindantes según distancia:	
De 0 a 100 kilómetros	270
Más de 100 a 400 kilómetros	410
Más de 400 kilómetros	600
Para conexiones interurbanas a 4 hilos se aplicarán cuotas dobles de las reflejadas para dos hilos.	
3.3. Circuitos de alarma de policía punto a punto	
Cuota mensual de abono	752
Por cada pulsador complementario (mano, pie o ventana)	25
3.4. Cuota mensual adicional por circuito	4.000

III. 1. La cuota de visita se fija en 1.000 pesetas.

2. La cuota de actuación entre las que se incluyen cualquier cambio a petición del abonado, que no implique desplazamiento a su domicilio, se fija en 660 pesetas, salvo que esté específicamente señalada.

MINISTERIO DE CULTURA

6454

REAL DECRETO 3547/1981, de 29 de diciembre, sobre depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado en Entidades e Instituciones públicas y privadas.

La riqueza de las colecciones públicas españolas, principalmente del Museo del Prado, propició a partir del siglo pasado una amplia política de depósitos de obras de arte en otras Entidades o Instituciones ajenas a la Administración del Estado que no siempre se hizo con criterios científicos y museológicos adecuados y sí, a veces, sólo motivada por causas políticas o de oportunidad momentánea.

En razón de la situación aludida, se considera oportuno desarrollar lo dispuesto al efecto por el artículo sesenta y uno de la Ley sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional a la vez que se procede a una revisión de los depósitos hechos en el pasado para asegurar la localización de las obras de arte depositadas y su adecuada protección.

De otro lado los avances de la museología actual y de la protección de los bienes de carácter histórico o artístico hacen necesario que la política de depósitos sea complementada con una estricta vigilancia de las condiciones en que los contratos de depósito pueden hacerse, a fin de proteger las obras de arte del robo o el deterioro o evitar su inadecuada utilización.

La presente disposición contempla la situación jurídica de los bienes muebles de carácter histórico o artístico propiedad del Estado depositados en Entidades o Instituciones privadas o públicas distintas de la Administración del Estado y las condiciones que en lo sucesivo deberán darse para poder constituir los correspondientes contratos. Ello sin perjuicio de los intereses culturales que suponen los depósitos de obras de arte en los casos en que deban promoverse con el fin de que todos los miembros de la comunidad puedan gozar de los bienes artísticos propiedad del Estado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Ministra de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de depósitos de obras de arte propiedad estatal celebrados con Instituciones o Entidades públicas o privadas distintas a la Administración del Estado tendrán el carácter de contratos administrativos especiales y se regirán siempre con estricta sujeción a lo dispuesto en la legislación de defensa del patrimonio histórico-artístico nacional y en este Real Decreto, por las normas administrativas que recabe su especial naturaleza y, supletoriamente, por lo establecido sobre el depósito en el Código Civil.

Artículo segundo.—Los contratos de depósitos deberán ser autorizados por Orden ministerial en la que constarán cuantas observaciones sean precisas para la correcta identificación del objeto, y necesariamente las siguientes:

Primero.—Autor, si fuese conocido.

Segundo.—Denominación o título.

Tercero.—Tipo de obra.

Cuarto.—Materia, técnica, peso y dimensiones.

Quinto.—Lugar donde va a ser situado para su exhibición.

Artículo tercero.—No se podrán realizar depósitos de obras de arte y otros fondos museísticos propiedad del Estado para fines distintos de los estrictamente culturales, científicos o de alta representación del Estado.

Los depósitos se harán en instalaciones museísticas. Excepcionalmente se permitirá el depósito en Instituciones no museísticas de carácter estrictamente cultural, científico o de alta representación del Estado, previo informe favorable de la Junta Superior de Museos y de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarto.—A todo contrato de depósito a que se refiere la presente disposición deberá preceder el informe favorable de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas oídos el Director del Museo depositante y la Junta Superior de Museos, en cuanto a la conveniencia del depósito y las condiciones de conservación y medidas de seguridad de las instalaciones depositarias.

Asimismo, podrá exigirse la formalización de una póliza de seguros. Las Instituciones depositarias deberán hacerse cargo de todos los gastos ocasionados por el depósito.

Artículo quinto.—En el momento de realizar el depósito se levantará acta por triplicado en la que se harán constar las condiciones materiales en que se entrega la obra, los elementos accesorios que la acompañan y una descripción detallada de ésta a la que se adjuntarán tres fotografías.

Dicha acta deberá ser firmada por el Director de la Institución depositante y el representante de la Entidad o Institución depositaria, debiendo remitirse un ejemplar de la misma a la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Artículo sexto.—Las obras depositadas deberán permanecer obligatoriamente expuestas al público, salvo en los casos de depósito con fines de alta representación del Estado. Si el depósito estuviera constituido por varias obras, se procurará que éstas se exhiban reunidas en una o varias salas dedicadas al efecto, siempre que los fondos y la instalación del Museo o Institución lo permitan. En todo caso, deberá indicarse en lugar visible que se trata de un depósito, figurando este mismo extremo en la propia obra depositada.

Artículo séptimo.—Cualquier traslado de lugar, restauración, limpieza o manipulación de la obra por parte del depositario requerirá la previa autorización del depositante. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al inmediato levantamiento del depósito, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de aquellas actuaciones.

Artículo octavo.—La restitución por un tiempo limitado de las obras depositadas, cuando sean requeridas por la Administración del Estado, no implicará la necesidad de respetar los requisitos que este Real Decreto establece para constituir estos depósitos. La reintegración al depositario de las obras temporalmente restituidas no requerirá nueva acta de depósito, sino acta complementaria del mismo con todos e idénticos requisitos que los señalados para aquella.

Artículo noveno.—El depositario de las obras de arte objeto del presente Real Decreto está obligado en todo caso a guardarlas y restituir las, cuando le sean pedidas, a la Administración del Estado.

Artículo diez.—A la entrada en vigor del presente Real Decreto deberá procederse por las Instituciones depositantes a la revisión de todos los depósitos constituidos hasta esa fecha, ajustándose a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Baquiorra Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Cultura,
SOLEDAD BECERRIL BUSTAMANTE